

TERCERA SECCION
SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO,
TERRITORIAL Y URBANO

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 3-94-19.15 hectáreas de terrenos de riego de uso parcelado, del ejido Ozumbilla, Municipio de Tecámac, Edo. de Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 13, 33 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 93, fracción I, y 94 de la Ley Agraria, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Que por oficio número 06-03102 de 14 de febrero de 2008, el Organismo Descentralizado Luz y Fuerza del Centro, hoy Luz y Fuerza del Centro en Liquidación, solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, la expropiación de 3-94-21.364 hectáreas, de terrenos del ejido denominado "OZUMBILLA", Municipio de Tecámac, Estado de México, para destinarlos a la construcción de la subestación eléctrica de 230/23 kV, que se denominará Tecámac, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción VII, de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley.

Posteriormente, mediante oficio número DAIADV/DGARI/DL-LyFC-L/069/2014 de 18 de noviembre de 2014, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, a través de la Dirección de Asuntos Interinstitucionales, Agrarios y Derechos de Vía, manifestó su interés jurídico en continuar con los trámites para concluir con el procedimiento expropiatorio, así como el compromiso de pago por la indemnización correspondiente.

SEGUNDO.- Que el expediente fue registrado con el número 13343. Los ejidatarios afectados fueron notificados de la instauración del procedimiento expropiatorio, mediante cédulas de notificación sin número, de 2 de junio de 2014, recibidas el mismo día, sin que hayan manifestado inconformidad al respecto.

Iniciado el procedimiento relativo a los trabajos técnicos e informativos, se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 3-94-19.15 hectáreas, de terrenos de riego de uso parcelado, de las que resultan afectadas las parcelas siguientes:

No	Nombre	Parcela	Superficie en Hectárea	Calidad
1.-	José Mario González Sánchez	446	2-08-74.94	Riego
2.-	Lorena González Juárez	457	1-85-44.21	Riego
TOTAL			3-94-19.15	

TERCERO.- Que la superficie que se expropia se encuentra ocupada por Luz y Fuerza del Centro en Liquidación, con la subestación eléctrica de 230/23 kV., que se denominará Tecámac, por tanto, la citada superficie no es susceptible de labores agrícolas, por lo que resulta procedente tramitar el presente instrumento, a fin de regularizar la situación jurídica imperante y, en consecuencia, los ejidatarios afectados se encuentren en aptitud de recibir el pago de la indemnización correspondiente.

CUARTO.- Que terminados los trabajos técnicos e informativos mencionados en el resultando segundo y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de 4 de abril de 1929, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de mayo y ejecutada el 26 de abril del mismo año, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido denominado "OZUMBILLA", Municipio de Tecámac, ex-Distrito de Otumba, Estado de México, una superficie de 1,016-00-00 hectáreas, para beneficiar a 201 campesinos capacitados en materia agraria; por Resolución Presidencial de 26 de octubre de 1938, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de noviembre y ejecutada el 13 del mismo mes y año, se concedió por concepto de ampliación de ejido al núcleo agrario denominado "OZUMBILLA", Municipio de Tecámac, Estado de México, una superficie de 321-50-00 hectáreas, para los usos colectivos de 93 campesinos capacitados en materia agraria; por Decreto del

Ejecutivo Federal de 29 de septiembre de 1978, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre del mismo año, se expropió al ejido denominado "OZUMBILLA", Municipio de Tecámac, Estado de México, una superficie de 1-21-70 hectárea, a favor de Petróleos Mexicanos, para destinarse al alojamiento y derecho de vía del gasoducto México-Salamanca que se localiza a la altura de los kilómetros 6+837.00 al 7+858.10; por Decreto del Ejecutivo Federal de 13 de diciembre de 1985, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 1986, se expropió al ejido denominado "OZUMBILLA", Municipio de Tecámac, Estado de México, una superficie de 45-23-22.57 hectáreas, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización mediante la venta a los avocados de los solares que ocupan y para que se construyan viviendas populares de interés social en los lotes que resultaren vacantes; y por Decreto del Ejecutivo Federal de 24 de noviembre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de diciembre del mismo año, se expropió al ejido denominado "OZUMBILLA", Municipio de Tecámac, Estado de México, una superficie de 5-10-52 hectáreas, a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarse a la construcción de la carretera México-Pachuca, tramo entronque Morelos-entronque Tizayuca II.

QUINTO.- Que por acuerdo de Asamblea de Ejidatarios de 28 de agosto de 1993, se determinó la delimitación, destino y asignación de las tierras del ejido denominado "OZUMBILLA", Municipio de Tecámac, Estado de México.

SEXTO.- Que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización mediante avalúo con número genérico G-06551-ZNC y secuencial 03-14-1612 de 22 de septiembre de 2014, con vigencia de un año contado a partir de la fecha de su emisión, en el cual se consideró el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, y le asignó como valor unitario el de \$4'001,418.44 (CUATRO MILLONES, UN MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS 44/100 M.N.) por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por la superficie de 3-94-19.15 hectáreas, de terrenos de riego con influencia urbana a expropiar es de \$15'773,251.00 (QUINCE MILLONES, SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL, DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.).

SÉPTIMO.- Que existe en las constancias la opinión de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano de 15 de agosto de 2014, emitida por la Dirección General de Ordenamiento Territorial y de Atención a Zonas de Riesgo, en la cual se consideró procedente la expropiación, la cual fue rectificadas únicamente por lo que respecta a la superficie real que se obtuvo de los trabajos técnicos e informativos referidos en el resultando segundo de este Decreto; así como el dictamen de 24 de octubre de 2014, emitido a través de la Dirección General de la Propiedad Rural de dicha Secretaría, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que no obstante que la presente expropiación fue solicitada originalmente a la Secretaría de la Reforma Agraria, con motivo de las reformas y adiciones realizadas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, mediante Decreto de 26 de diciembre de 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013, la facultad de llevar a cabo el procedimiento expropiatorio corresponde a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de conformidad con lo previsto por el artículo 41 de la citada Ley.

SEGUNDO.- Que aun cuando la presente expropiación fue solicitada originalmente por el Organismo Descentralizado Luz y Fuerza del Centro; mediante Decreto del Ejecutivo Federal de 10 de octubre de 2009, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 del mismo mes y año, se extinguió el citado organismo, quedando su liquidación a cargo del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, quien ha confirmado su interés jurídico, mediante oficio número DAIADV/DGARI/DL-LyFC-L/069/2014 de 18 de noviembre de 2014, por lo que procede decretar a su favor la presente expropiación.

TERCERO.- Que en el presente caso se cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 94 de la Ley Agraria, y se otorgó la garantía de audiencia previa al ejido "OZUMBILLA", Municipio de Tecámac, Estado de México, como consta en las notificaciones que fueron formuladas a los ejidatarios afectados, sin que en el caso hayan manifestado inconformidad con el procedimiento expropiatorio materia del presente Decreto.

CUARTO.- Que la subestación eléctrica de 230/23 kV., que se denominará Tecámac, brindará con mayor eficiencia y calidad la prestación del servicio público de energía eléctrica que demandan los sectores industrial, comercial, habitacional y de servicio en los municipios de Tecámac, Acolman y circunvecinos del Estado de México, por encontrarse estratégicamente ubicada en la zona de carga de la demanda actual y futura de servicio eléctrico, con la cual, se proyecta alojar tres bancos 221 de 60 Mega Volts Amperes (MVA) cada uno, que proporcionará una carga total de 180 MVA's, y beneficiará con ello a 180,000 usuarios de la región.

QUINTO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación que obra en la Dirección General de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en el establecimiento y conservación de un servicio público, por lo que es procedente que se decrete la expropiación solicitada por apearse a lo que establecen los artículos 27, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción I, y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

Esta expropiación, que comprende la superficie de 3-94-19.15 hectáreas, de terrenos de riego de uso parcelado, pertenecientes al ejido "OZUMBILLA", Municipio de Tecámac, Estado de México, será a favor de Luz y Fuerza del Centro en Liquidación, el cual los destinará a la subestación eléctrica de 230/23 kV., que se denominará Tecámac, debiéndose cubrir por éste la cantidad de \$15'773,251.00 (QUINCE MILLONES, SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL, DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) por concepto de indemnización, sustentada en avalúo con número genérico G-06551-ZNC y secuencial 03-14-1612 de 22 de septiembre de 2014, emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, la cual se pagará en favor de los ejidatarios afectados, en términos del resultando sexto del presente Decreto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 3-94-19.15 hectáreas, (TRES HECTÁREAS, NOVENTA Y CUATRO ÁREAS, DIECINUEVE CENTIÁREAS, QUINCE MILIÁREAS) de terrenos de riego de uso parcelado, del ejido "OZUMBILLA", Municipio de Tecámac, Estado de México, a favor de Luz y Fuerza del Centro en Liquidación, para destinarlos a la subestación eléctrica de 230/23 kV., que se denominará Tecámac.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de la Propiedad Rural.

SEGUNDO.- Queda a cargo de Luz y Fuerza del Centro en Liquidación pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$15'773,251.00 (QUINCE MILLONES, SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL, DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria, y 77 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados de manera definitiva, mediante el pago que efectúe a los ejidatarios afectados en la proporción que corresponda por los terrenos de uso parcelado, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o, en su defecto, establecerá garantía suficiente.

El Fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y, en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto, o si transcurrido un plazo de cinco años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, ejercerá las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda de los bienes expropiados. Obtenida la reversión, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo de la Ley Agraria y 85 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, sólo procederá a su ejecución cuando Luz y Fuerza del Centro en Liquidación, haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscribáse el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido "OZUMBILLA", Municipio de Tecámac, Estado de México, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público de la Propiedad estatal o municipal correspondiente; notifíquese y ejecútase.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil quince.- **Enrique Peña Nieto.**- Rúbrica.- El Secretario de Energía, **Pedro Joaquín Coldwell.**- Rúbrica.- La Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **María del Rosario Robles Berlanga.**- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Barreño Fracción 2, con una superficie aproximada de 00-37-27.649 hectáreas, Municipio de Satevó, Chih.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "BARREÑO FRACCIÓN 2", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SATEVÓ, ESTADO DE CHIHUAHUA.

El Departamento de Investigación y Análisis adscrito a la Dirección General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural; dependiente de la entonces Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la extinta Secretaría de la Reforma Agraria; hoy Dirección General de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mediante oficio número 162772, de fecha 22 de octubre de 2012, expediente sin número, autorizó a la Delegación Estatal para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número F/405, de fecha 5 de agosto de 2015, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 107 al 110 del entonces vigente Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado "Barreño Fracción 2", con una superficie aproximada de 00-37-27.649 hectáreas, ubicado en el Municipio de Satevó, Estado de Chihuahua, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: EJIDO SATEVÓ

AL SUR: RÍO SAN PEDRO

AL ESTE: TERRENO NACIONAL BARREÑO FRACCIÓN 3

AL OESTE: RÍO SAN PEDRO

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 105 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento y de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, en el periódico de mayor circulación que corresponda, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Delegación Estatal, con domicilio en Avenida Universidad número 1110, Colonia Santo Niño de la ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Chihuahua, Chih., a 5 de agosto de 2015.- El Perito Deslindador, **Martín Gustavo Luevano Frías**.-
Rúbrica.